

ESTADO No 049		Fecha: 27/09/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-23-31-005-2010-00200-00	Ejecutivo	EMPRESA DE CONSTRUCCIONES CIVILES, HISRÁULICAS Y SANITARIAS - CONISAN LTDA.	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Se Dispone librar la medida de embargo por las costas más liquidación del crédito según lo dispuesto en los autos de fecha 18 de mayo de 2016 y 13 de agosto de 2018. Oficiar al Banco BBVA y al Banco Bogotá, la anterior decisión.	26/09/2018
20-001-33-33-007-2017-00012-00	Incidente de desacato - Acción de tutela	JULIO CESAR RINCÓN OCHOA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	Se dispone acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Director General y Director de Gestión Social y humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Informesele a la Oficina de Cbro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar. En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.	26/09/2018
20-001-33-31-004-2010-00221-00	Ejecutivo	HENRY BAYONA QUESADA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Se dispone requerir bajo los apremios de ley a los Gerentes de los Bancos COLPATRIA y BANCAFÉ, para que alleguen al proceso respuesta de lo solicitado en los oficios No. 1808 y 1805 de fecha 23 de noviembre de 2017, so pena de incurrir en lo dispuesto por el artículo 44 del C.G.P, inc 3.	26/09/2018

20-0001-33-31-005-2012-00031-00	Reparación Directa	CLAUDIA MARCELA MAESTRE GONZÁLEZ Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Obedézcase y cumplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, que confirmó la sentencia apelada de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.	26/09/2018
20-001-33-31-005-2011-00444-00	Reparación Directa	DIMAS JOSÉ MEDINA PÉREZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	Obedézcase y cumplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, que confirmó la sentencia apelada de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.	26/09/2018
20-001-33-31-005-2008-00042-00	Reparación Directa	MARÍA DEL ROSARIO OCHOA ÁRIAS Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS	Obedézcase y cumplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, que confirmó la sentencia apelada de fecha 17 de marzo de 2016, proferida por este Despacho.	26/09/2018
20-001-33-31-006-2010-00780-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABEL FRANCISCO MUÑOZ OBEZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se dispone oficiar y remitir copia del oficio 1796 suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar visible a folios 105 del expediente.	26/09/2018

20-001-23-31-000-2001-00688-00	Ejecutivo	HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO	EMCODAZZI E.S.P	Se dispone requerir al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar.	26/09/2018
20-001-33-31-006-2011-00318-00	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Se concede recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto de fecha 13 de agosto de 2017, mediante el cual se negó una solicitud de medida cautelar.	26/09/2018
20-001-33-31-006-2011-00318-00	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Se dispone ordenar al Banco de Occidente y Banco Davivienda, aplicar la medida de embargo decretada en los mismos términos de los autos de fecha 18 de febrero de 2014 y 5 de abril de 2017. Ejecutoriado este auto, permanezca el proceso en Secretaría, en espera del impulso procesal de las partes.	26/09/2018
20-001-33-33-007-2018-00033-00	Tutela	LUÍS CARLOS DAZA MARTÍNEZ	SUPER SERVICIOS PÚBLICOS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	26/09/2018

20-001-33-31-002-2010-00347-00	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA S.A.	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS	Se resuelve entregar al apoderado del ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el titulo a favor de CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA S.A.	26/09/2018
<p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/09/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p>					
<p style="text-align: center;"><i>Mg. Ise</i> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</p>					
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: EMPRESA CONTRUCCIONES CIVILES, HIDRÁULICAS Y
SANITARIAS – CONISAN LTDA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00200-00

Vista la nota secretarial visible a folio 79, procede el despacho a resolver la solicitud de doctor MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, apoderado de la parte ejecutante (folios 76-77).

ANTEDECENDTES

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016¹, se aprobaron las costas del proceso en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON 38/100 (\$12.285.047,38)**.

Posteriormente a través del auto de fecha 13 de agosto de 2018², se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS CON 34/100 (\$146.703.717,34)**.

El Banco BBVA mediante oficio No. 0736935 de fecha 7 de septiembre de 2018³ informa que aplicó la medida decretada y mediante oficio No. JTC1671 de 7 de septiembre de 2018⁴, solicita aclaración del oficio mediante el cual e le comunicó la medida.

Mediante oficio VS-GOP-AMB-33053-18-MP12601, de fecha 7 de septiembre de 2017⁵ el Banco de Bogotá, solicita igualmente aclaración de la medida de embargo decretada.

¹ Folio 145 del cuaderno principal

² Folios 163-164 del cuaderno principal

³ Folio 73 del cuaderno de medidas cautelares

⁴ Folio 74 del cuaderno de medidas cautelares

⁵ Folio 75 del cuaderno de medidas cautelares

El apoderado de la parte ejecutante, por memorial de fecha 13 de septiembre de 2018⁶ solicita se brinde la aclaración solicitada por las entidades bancarias, además que la medida se libere por la suma de dinero que abarque la liquidación del crédito y las costas procesales aprobadas.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto el Despacho accederá a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante el 13 de septiembre de 2018, para lo cual dispone:

1. Librar la medida de embargo por las costas más la liquidación del crédito según lo dispuesto en los autos de fecha 18 de mayo de 2016⁷ y 13 de agosto de 2018⁸, es decir por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 72/100, aumentada hasta en un 50%, de acuerdo a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., esto es, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 08/100 (\$238.483.147,08).**
2. Por Secretaría informarle al Banco BBVA, el contenido íntegro de este proveído, para que se sirva aplicar la medida de embargo sobre el valor antes enunciado.
3. Por Secretaría informar al Banco de Bogotá que la orden de embargo que recibió dentro del asunto el 27 de mayo de 2011, obedece a lo dispuesto en el auto de la misma fecha (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, quien en ese momento conocía del asunto, el cual a la fecha se adelanta en este Despacho; motivo por el cual el asunto obedece a un único proceso y la cuantía que debe tenerse en cuenta es la enunciada en el numeral 1º que antecede.

En mérito de lo expuesto se,

⁶ Folios 76-77 del cuaderno de medidas cautelares

⁷ Folio 145 del cuaderno principal

⁸ Folios 163-164 del cuaderno principal

RESUELVE:

PRIMERO: Librar la medida de embargo por las costas más la liquidación del crédito según lo dispuesto en los autos de fecha 18 de mayo de 2016⁹ y 13 de agosto de 2018¹⁰, es decir por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 72/100, aumentada hasta en un 50%, de acuerdo a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., esto es, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 08/100 (\$238.483.147,08)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar al Banco BBVA y al banco de Bogotá, la anterior decisión. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.049
Hoy 27 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

⁹ Folio 145 del cuaderno principal

¹⁰ Folios 163-164 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JULIO CESAR RINCÓN OCHOA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS
VÍCTIMAS
Radicado: 20001-33-33-007-2017-00012-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramon Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, mediante providencia del 29 de marzo de 2017, proferida por este Despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de abril de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *A Quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 29 de marzo de 2017, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de febrero de 2017, sancionó al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, con arresto de un (1) día y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 5 de abril de ese mismo año, quedando en firme solo la sanción de multa.

Posterior al auto que confirmó la sanción, el doctor Vladimir Martín Ramos, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, pues se otorgó la reparación administrativa solicitada por el demandante.

En el Auto 181 del 13 de mayo de 2015 de la Corte Constitucional, es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

"Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)". –Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

"151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014¹ se pronunció en estos términos: "Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". –Sic-

Cabe resaltar que las órdenes emitidas mediante el fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2017, fueron cumplidas a cabalidad ya que su cumplimiento fue acreditado por parte de la entidad accionada con el memorial visible a folios 120-130, en el que se observa

¹ C.F. Gerardo Arenas Monsalve

que la Unidad de Víctimas no solo respondió el derecho de petición presentado por el demandante, sino que fue efectivo el pago de lo que le correspondía como indemnización administrativa.

Por otro lado, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha permitido que se inaplique la sanción impuesta por desacato a una orden judicial, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la misma. En vista de que esta Célula Judicial envió los oficios a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial Cesar, tendientes al cobro de la multa impuesta como sanción a los aquí petentes, se hizo necesario que este Despacho solicitara una información a dicha oficina con el fin de verificar si a la fecha ya había sido ejecutada o no dicha orden. En similar sentido se le ofició al demandante, con el fin de que informara si efectivamente se le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2018.

Por medio de Oficio N° 000614 de fecha 29 de agosto de 2018, la Abogada Ejecutora Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, manifiesta que a la fecha no se encuentra ejecutada la sanción² y el demandante se presentó a este Juzgado donde personalmente indicó que si había sido cumplido el fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 29 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de abril de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2017.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Folio 135.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 29 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de abril de la misma anualidad, y en consecuencia declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: infórmesele a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que desista del cobro de la sanción impuesta en el proceso de la referencia, debido a que se cumplió el fallo de tutela.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 49.
Hoy 27 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

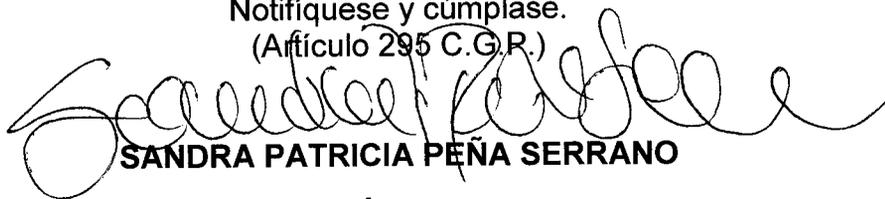
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

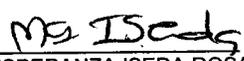
Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HENRY BAYONA QUESADA
ACCIONADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00221-00

Revisado el expediente se tiene que, por parte de los Bancos **COLPATRIA** y **BANCAFÉ**, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de agosto de 2017, y reiterado a estas entidades en oficios No. 1808 y 1805 de fecha 23 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta a lo anterior de requerirá por última vez bajo los apremios de ley a los Gerentes de los Bancos **COLPATRIA** y **BANCAFÉ**, sobre los oficios No. 1808 y 1805 de fecha 23 de noviembre de 2017, para que en el término perentorio de tres (3) días alleguen al proceso respuesta de lo solicitado so pena de incurrir en lo dispuesto por el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 49
Hoy 27 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: CLAUDIA MARCELA MAESTRE GONZÁLEZ Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00031-00

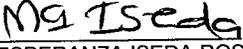
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 49
Hoy 27 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: DIMAS JOSÉ MEDINA PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00444-00

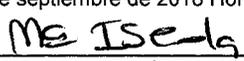
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 49
Hoy 27 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

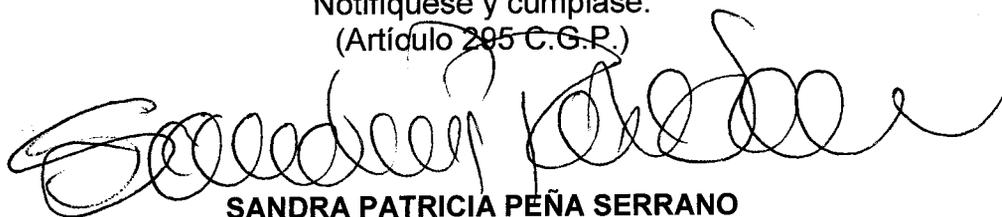
Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: MARÍA DEL ROSARIO OCHOA ÁRIAS Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO Y OTRO
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00042-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 17 de marzo de 2016, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 205 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 27 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ABEL FRANCISCO MUÑOZ OBEZO

Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-31-006-2010-00780-00

Vista la nota secretarial que antecede y el oficio remitido por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde informa los gastos ordinarios del proceso en referencia, y revisado el mismo se denota un error, por lo que se le solicita aclaración del mismo.

Por secretaria ofíciase y remita copia del oficio 1796 suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar visibles a folio 105 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49
Hoy 27 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO
ACCIONADO: EMCODAZZI E.S.P
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-00688-00

Visto el informe secretarial que antecede, se le requiere al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisen las liquidaciones del crédito que han sido aprobadas en el curso del proceso del asunto, descontando los títulos entregados, conforme se verifique en el expediente.

De encontrar que no están ajustadas a derecho, se deberá realizar una nueva.

Termino para responder: 2 días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11
Hoy 27 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVA
ACTOR: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado del demandante visibles a folios 64-65 del cuaderno de cuaderno de medidas cautelares de dicha parte, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Mediante auto de 18 de febrero de 2014¹ se resolvió:

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 50 del cuaderno de medidas cautelares y la solicitud elevada por el apoderado de la parte interviniente obrante a folios 48 a 49 del mismo cuaderno, este Despacho dispone decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.436.144) MCTE**, el cual corresponde al 20% del mandamiento ejecutivo; medida que recaerá sobre los dineros provenientes de los recursos que tenga o llegare a tener la **POLICÍA NACIONAL**, identificado con el Nit 800140623-0, en cuentas de ahorro o corrientes en el BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA.

Por secretaría librense los oficios pertinentes a las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681, numeral 4, inciso 1 del Código de procedimiento Civil, en concordancia con el numeral 11 ibidem. Se hace la salvedad que estos dineros no deben provenir del presupuesto general de la Nación ni deben tener destinación específica.

Posteriormente en auto de fecha 5 de abril de 2017² se decidió:

“DECRETAR el embargo en los mismos términos en que se hiciera en auto de 18 de febrero de 2014, en las cuentas de ahorro o corrientes que tenga la entidad accionada en las sucursales Valledupar de los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAFETERO, limitando la medida

¹ Folio 5 cuaderno del tercero interviniente

² Folios 111-112 cuaderno del tercero interviniente

hasta el monto inembargable, conforme el artículo 594 del Código General del Proceso”

El Gestor de Embargos del Banco de Occidente, mediante comunicaciones GBVR18-02762 y GBVR18-02780 de 31 de agosto, allegadas el 4 y 6 de septiembre de 2018, respectivamente (folios 197-198), indicó que no es posible aplicar la medida de embargo toda vez que los dineros de la cuenta que relacionan corresponden a recursos inembargables, por lo que solicitan indicar dentro del término legal previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. si procede alguna excepción de inembargabilidad.

DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL SEÑOR PEDRO MONTERO.

El apoderado del ejecutante, mediante memorial de 10 de septiembre de 2018 (folios 64-65 del cuaderno de medidas del demandante), solicita el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término o cualquier otro título de carácter financiero en el Banco de Occidente y Banco Davivienda sucursales Valledupar, aun cuando tenga el carácter de inembargables , teniendo en cuenta las excepciones de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho a lo largo del trámite de este proceso, ha venido sosteniendo la tesis señalada en el artículo 544 del C.G.P. y en casos excepcionales aplicando la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se ha dicho que solo opera en asuntos laborales, sin embargo y como se ha recibido solicitud del Banco de Occidente contenida en las comunicaciones GBVR18-02762 y GBVR18-02780 de 31 de agosto, allegadas el 4 y 6 de septiembre de 2018, respectivamente (folios 197-198), el Despacho resuelve el asunto acogiendo la tesis planteada por el Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 11001-03-15-000-2018-01530-00.³

“Conforme con los antecedentes de esta providencia, a la Sala le corresponde determinar si los autos del 7 de diciembre de 2017, del 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, que se abstuvieron de insistir en el embargo de recursos de la Fiscalía General de la Nación, incurrieron en defecto sustantivo, por interpretación

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado: 11001-03-15-000-2018-01530-00, 5 de julio de 2018, Ref: Acción de Tutela, Demandante: Eugenio Martín Murgas Saurith, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.

indebida⁴ del artículo 594 del Código General del Proceso —al desconocer las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014—, o en desconocimiento del precedente judicial, por no aplicar los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la excepciones al principio de inembargabilidad⁵.

Para resolver el problema jurídico propuesto, la Sala citará las razones expuestas en las providencias judiciales cuestionadas y luego analizará si el Tribunal Administrativo del Cesar interpretó el artículo 594 del Código General del Proceso al margen de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En el auto del 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cesar adujo⁶:

Ahora bien, el 6 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se requiriera los Gerentes de las diferentes entidades bancarias a las que se les ofició el decreto de las medidas cautelares mencionadas previamente, para que dieran cumplimiento inmediato a las mismas, ya que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial.

(...)

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a este compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trata de:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y humanas;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
- iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia judicial como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la Ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de origen laboral.

⁴ La interpretación indebida se presenta, entre otros supuestos, cuando se hace interpretación que desconoce sentencias con efectos erga omnes.

⁵ Expedientes 08001-23-31-000-2007-00112-02, 11001-03-15-000-2017-01581-00 y 66001-23-33-000-2017-00236-01.

⁶ Folios 41-44 del expediente de tutela.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares tal como se estableció en el auto del 24 de agosto de 2017, dado que en el presente proceso se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, se resalta que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica; excepto cuando en la providencia que se pretenda ejecutar se hayan reconocido derechos laborales, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en decisión de fecha 16 de agosto de 2017, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-01581-00, lo que no sucede en este caso.

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso dispuso:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Así las cosas, en el evento en que el apoderado judicial de la parte ejecutante considere que se deben reiterar los oficios mediante los cuales se comunicó a las

entidades bancarias el decreto de las medidas cautelares en este asunto, debe señalar cuál es el fundamento legal que fundamenta su petición.

A su turno, el auto del 15 de marzo de 2018 reiteró la decisión de denegar el embargo de los recursos de la Fiscalía General de la Nación con el siguiente argumento⁷:

En el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, se expusieron los argumentos que sustentaron la decisión de no acceder a la petición presentada por la parte actora, la cual es reiterada en esta oportunidad, sin variar sustancialmente sus motivaciones, razón por la cual se atenderá este Despacho a lo resuelto en la aludida providencia.

Finalmente, en el auto del 26 de abril de 2018⁸, el Tribunal Administrativo del Cesar expuso idénticas razones que las plasmadas en la providencia del 7 de diciembre de 2017.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la autoridad judicial demandada no insistió en el embargo decretado contra los recursos de la Fiscalía General de la Nación, pues estimó que, de conformidad con el pronunciamiento del 16 de agosto de 2017, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la única excepción a la regla de inembargabilidad descrita en el artículo 594 del Código General del Proceso era que se tratara de obligaciones de naturaleza laboral, que no era el caso del crédito perseguido por Eugenio Martín Murgas Saurith.

Ahora, la Sala destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso no ha sido condicionado mediante sentencia de constitucionalidad. Si bien la sentencia C-543 de 2013 se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que en esa oportunidad la corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.

Sin embargo, en ese pronunciamiento, la corte explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que son: i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹.

A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁰ y lo declaró exequible, «en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica».

⁷ Folio 46 del expediente de tutela.

⁸ Folios 51-53 del expediente de tutela.

⁹ La Corte afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁰ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Por otra parte, la sentencia C-313 de 2014 estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015¹¹ y lo declaró exequible pero precisó: **i)** «que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar» y **ii)** «que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas».

Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). **Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.**

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores¹², ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Banco de Occidente y Banco Davivienda, aplicar la medida de embargo decretada en los mismos términos de los autos de fecha 18 de febrero de 2014¹³ y 5 de abril de 2017¹⁴, incluso sobre el monto inembargable,

¹¹ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

¹² Sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 66001-23-33-000-2017-00236-01, y sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01.

¹³ Folio 5 cuaderno del tercero interviniente

¹⁴ Folios 111-112 cuaderno del tercero interviniente

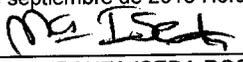
de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$261.000.000), incrementada hasta en un 50%, conforme a los dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., esto es, hasta la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$391.500.000)**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el proceso en Secretaría, en espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 27 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVA

ACTOR: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

Por haber sido interpuesto dentro del término, se CONCEDE en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero interviniente ad – excludendum, contra el auto de 13 de agosto de 2017¹, mediante el cual se negó una solicitud de medida cautelar (folios 186-187 del cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente).

Por lo anterior se ordena al apelante que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para reproducir las siguientes piezas procesales:

1. Auto de 13 de agosto de 2017 (folio 186 del cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente),
2. Memoriales de fecha 27 de abril y 7 de mayo de 2018 (folios 179-180 y 182 del cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente).
3. Oficio No. 0053 de 2018, mediante el cual se remite convenio interadministrativo No. 001 suscrito entre la Policía Nacional y el Municipio de Valledupar. (folios 168-177 del cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente).
4. Auto de fecha 26 de julio de 2016 (folios 200-224 del cuaderno de apelación de auto).
5. Auto de fecha 15 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal administrativo del Cesar que confirmó el auto anterior (folios 153-164 del cuaderno de apelación de auto).
6. Oficio 02231 de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante el cual se remite la certificación del Director General del Presupuesto Público Nacional, señalando que las rentas y recursos de la Policía Nacional, independientemente de la

¹ Folio 186 del cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad (folio 27 del cuaderno de medidas cautelares del demandante).

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 27 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: LUIS CARLOS DAZA MARTÍNEZ
Accionada: SUPER SERVICIOS PÚBLICOS
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00033-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 49
Hoy 27 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES –
CONSTRUCA S.A.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-002-2010-00347-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de depósitos judiciales constituidos en el proceso del asunto:

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se libró mandamiento de pago el 25 de mayo de 2010 en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS S.A. y a favor de **CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES – CONSTRUCA S.A.** (folio 38 del cuaderno principal), y el 21 de septiembre de 2012 (folios 212-228 del cuaderno principal) se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2017 se decretó el embargo los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no. 1059 de 2016 y se ordenó oficiar al Concesionario **CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. - VIPSA 2016** y a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA** -administradora de los recursos de la aludida concesión-, para que los recursos obtenidos a título de ingreso del peaje de la concesión sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

A través de memorial de fecha 13 de julio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito, la cual fue aprobada a través de la auto de fecha 23 de agosto de 2018 (folios 122-123), en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 39/100 (\$950.537.486,39).**

La **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA**, informa mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2018 (folio 115 cuaderno de medidas cautelares) que aplicó la

medida y congeló la suma de \$802.404.763,01 y para tal efecto se constituyó el siguiente depósito judicial anexando a folio 126 el reporte de transacción del Banco Agrario de Colombia, donde se observa la siguiente información:

No. Depósito Judicial	Valor
424030000568449	\$802.404.763,01

En consecuencia, se ordenará la entrega del depósito relacionado, a favor de la **CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES – CONSTRUCA S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

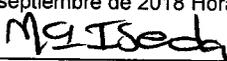
PRIMERO: Entréguese al apoderado del ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente título, a favor de **CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES – CONSTRUCA S.A.:**

No. Depósito Judicial	Valor
424030000568449	\$802.404.763,01

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca en secretaría el expediente, en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 27 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria